DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Di... en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de ju... del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1492 que agrega un artículo a la Ley que crea el Premio Trujillo de la Paz.— G. O. Nº 6669, del 30 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1492.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 12, del 6 de Octubre de 1938, que crea el Premio Trujillo de la Paz:

"Art. 23.— En los años en que la Comisión del Premio Trujillo de la Paz decida no adjudicar el Premio, por no considerar pertinente declarar como de máxima eminencia entre todas las contribuciones a la causa de la paz prestadas por determinadas personas o instituciones, la Comisión podrá disponer de la suma de cincuenta mil pesos prevista en el artículo 8 de esta ley, para hacer donaciones que no bajen de cinco mil pesos ni excedan de diez mil pesos, a las personas o instituciones que, en el curso del año anterior, hubiesen hecho contribuciones apreciables a la causa de la paz y el acercamiento entre las naciones. Dichas actuaciones de la Comisión no estarán sujetas a los requisitos previstos para la adjudicación del Premio Trujillo de la Paz y se regirán por los reglamentos o las instrucciones que el Poder Ejecutivo dicte al efecto".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del

tos cuarenta y siete; años 104º de la Independ
Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

nez,

anita,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.— G. O. Nº 6673, del 9 de Agosto de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1494.

VISTO el artículo 33, inciso 12, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE INSTITUYE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Del recurso.

Art. 1.— Toda persona, natural o jurídica, investida de